



UNAP

Rectorado

Resolución Rectoral N° 0751-2021-UNAP
Iquitos, 20 de agosto de 2021

VISTO

El expediente remitido mediante Memorando N° 2645-2020-R-UNAP de fecha 25 de noviembre de 2020, Oficio N°324-OCI-UNAP-2020 de fecha 26 de octubre de 2020, la Resolución de Consejo Directivo N° 101-2020-SUNEDU/CD de fecha 13 de agosto de 2020 y demás actuados sobre la situación laboral del ex servidor civil don Dadky Julio Pérez Panduro, así como el Informe Técnico N° 016-2021-ST-PAD-UNAP, emitido por la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana de fecha 27 de julio de 2021;

CONSIDERANDO:

Que, mediante documentos de visto, la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Sancionador emite informe solicitando al Órgano Instructor el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador al ex servidor civil don Dadky Julio Pérez Panduro, contratado bajo el régimen especial de Contrato Administrativo de Servicios (CAS) y designado como jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, por el titular del pliego mediante Resolución Rectoral desempeñándose como personal de confianza, quién ingresó a laborar para la institución en el Régimen CAS del Decreto Legislativo N° 1057 el 01 de enero del 2019 y continuó hasta el 15 de julio de 2021, y conforme a los documentos existentes en el expediente sobre la sanción de multa pecuniaria impuesta a la UNAP, por parte del Consejo Directivo de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) recomendada por la Dirección de Supervisión y Sanción, materializadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 101-2020-SUNEDU/CD al haber permitido el incumplimiento de las atribuciones conferidas a sus órganos y/o autoridades, conferidas por los artículos 7º y 89º de la Ley Universitaria N° 30220, para determinar la responsabilidad del alumno de iniciales J.J.R.A. que fue denunciado por actos de hostigamiento sexual por parte de la estudiante de iniciales G.P.S.M. conforme lo establece la Ley N° 27942, Ley de Prevención y Sanción de Hostigamiento Sexual, siendo derivado al Órgano Instructor y Secretaría Técnica por cuanto la conducta asumida por el servidor constituye falta administrativa de carácter disciplinario, al haber omitido sus funciones negligentemente en forma consecutiva y frecuente;

Que, mediante Informe Técnico N° 003-2021-ST-UNAP de fecha 15 de enero de 2021, la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario ha determinado la responsabilidad administrativa funcional del jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica en el trámite del procedimiento sancionador en contra de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP), instaurado por la Dirección de Fiscalización y Sanción de la SUNEDU, lo que permitió la aplicación de una multa pecuniaria al no haber asumido con responsabilidad las etapas del Procedimiento Administrativo Sancionador, omitiendo realizar los descargos correspondientes en el plazo que fue otorgado por la Dirección de Fiscalización y Sanción de la SUNEDU, mediante Resolución N° 01 sobre inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, en la que se otorgó el plazo de 10 días más el término de la distancia, y lo más aberrante es que dejó consentir los términos de la sanción materializados en la Resolución de Consejo Directivo N° 101-2020-SUNEDU/CD, que impuso la sanción de multa pecuniaria a la institución, y al no haberse cuestionado el mismo vía recurso impugnatorio de reconsideración o apelación quedó consentida: como se indica;

Que, del presente expediente se desprende que mediante denuncia de fecha 08 de marzo del 2017, presentada por la estudiante de iniciales G.P.S.M., puso en conocimiento de las autoridades universitarias que el estudiante de iniciales J.J.R.A delegado del curso de Patología Quirúrgica, le habría propuesto que mantenga intimidad con un tercero a cambio de aprobar la materia. Además, solicitó que se investigue al docente de iniciales E.V.T. docente del citado curso, para descartar un posible vínculo con el accionar del delegado, actuados que fueron derivados en la fecha a la Oficina de Asesoría Jurídica con la finalidad de orientar a la autoridad universitaria, el procedimiento a seguir, siendo que dicha Oficina oportunamente opinó y recomendó a la autoridad universitaria que a efectos que se determine responsabilidad administrativa tanto en el docente como en el estudiante se remitan todo los actuados a la Comisión de Proceso Disciplinarios para Docentes, y consecuentemente se remitan también respecto al estudiante a la Comisión de Procedimientos Disciplinarios para Estudiantes, lo que fue omitido en un primer momento por la autoridad universitaria;

Que, el presente hecho ha tomado conocimiento la Superintendencia Nacional de Educación Superior (SUNEDU), Institución supervisora de todas las universidades públicas y privadas, Institución que al no tener respuesta positiva por parte de la UNAP sobre el procedimiento que implementó sobre los hechos denunciados, la SUNEDU determinó que a través de la Dirección de Supervisión DISUP realizar una supervisión, lo que motivó que se constituyera a las instalaciones de la Universidad y realizó una supervisión en el mes de abril del 2019 y en dicho acto el rector de la UNAP indicó que la denuncia respecto al docente, recién se había remitido a la CPAD en el mes de marzo de ese mismo año y que el procedimiento disciplinario contra el estudiante se encontraba en trámite, conclusión a que llegó la Dirección de Fiscalización y Sanción es que la UNAP no concluyó la investigación de los hechos denunciados para determinar si se cometió un acto de hostigamiento sexual;



UNAP

Rectorado

Resolución Rectoral N° 0751-2021-UNAP

Que, con la información recabada en la supervisión, la Dirección de Fiscalización y Sanción de la SUNEDU previo al inicio del procedimiento sancionador en contra de la UNAP, realizó diversas acciones que determinaron para la apertura del procedimiento administrativo sancionador, como se aprecia de la Resolución de inicio del procedimiento, siendo que con fecha 31 de julio del 2019 la DIFISA requirió a la UNAP que cumpliera con informar las acciones que dispuso respecto a los incumplimientos advertidos por la DISUP en la visita de supervisión, respuesta que no satisfacía las expectativas, por lo que con fecha 15 de octubre de 2019, se solicitó a la UNAP que informe si los procedimientos disciplinarios seguidos contra el docente de iniciales E.V.T. y el estudiante de iniciales J.J.R.A. habían concluido a la fecha, toda esta documentación que fueron remitidos a la jefatura de la Oficina de Asesoría Jurídica que dirigía el servidor civil don Dadky Julio Pérez Panduro, como órgano de asesoramiento, a efectos de dar las recomendaciones que el caso ameritaba, pero no fueron atendidos adecuada y oportunamente, por el ex jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, por lo que la autoridad no tuvo argumentos para dar la respuesta adecuada, en tal sentido no se dio atención a la solicitud de la Dirección de Supervisión de la SUNEDU. Por lo que este Órgano Supervisor procedió a emitir la Resolución N° 001-0009-2019-SUNEDU/02-14 de fecha 07 de febrero de 2020 y notificado a la UNAP, con fecha 12 febrero de 2020, sobre inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador contra la UNAP, por los hechos descritos en el presente informe, otorgándole un plazo de 10 días hábiles a la institución a partir de la fecha de la notificación más el término de la distancia, para que formule su descargo conforme a las normas establecidas en la presente Resolución;

Que, la Resolución de Apertura del Procedimiento Sancionador contra la UNAP, fue derivado a la Oficina de Asesoría Jurídica, con Memorando N° 0657-2020-R-UNAP, de fecha 12 de febrero de 2020, para que dentro de su competencia y sus funciones cumpla con hacer el descargo respectivo, lo cual omitió, desacatando las órdenes de la autoridad universitaria, Resolución de inicio de proceso administrativo que en su artículo quinto de la parte resolutiva también requirió a la UNAP, que junto al descargo debió cumplir con fijar domicilio procesal, de conformidad con el numeral 1) del artículo 442º del Código Procesal Civil. Asimismo en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1246, también fue requerido para cumplir con presentar las facultades del representante legal para el presente caso a modo de declaración jurada, lo que fue omitido por el jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, y con tal actitud negligente ha causado perjuicio a la Institución, en razón que al no hacer los descargos correspondientes, señalar domicilio y no tener representante legal en el presente caso, no se ha podido cuestionar el informe final de instrucción N° 005-2020-SUNEDU-02-14 que concluye y recomienda la sanción de multa de S/.47,300.00, sanción que fue materializada en la Resolución del Consejo Directivo N° 101-2020 -SUNEDU/CD;

Que, del mismo modo la Resolución del Consejo Directivo N° 101-2020-SUNEDU/CD, que impuso la sanción de multa contra la UNAP, fue derivado a la Jefatura de la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Memorando N° 1658-2020-R-UNAP de fecha 22 de agosto de 2020, para que dentro de su competencia y sus funciones cumpla con hacer el trámite de impugnación vía reconsideración o apelación, lo cual tampoco cumplió, omitiendo las órdenes impartidas por el Titular de la Entidad, dejando consentir dicho acto administrativo, y con dicha omisión y negligencia ha causado un grave perjuicio a la UNAP, en su patrimonio económico y presupuestal lo que tuvo que cumplir con el pago de la multa por dejarlo consentir irresponsablemente, constituyendo dicho acto una falta grave de carácter disciplinario que afectó el patrimonio económico y presupuestal de la UNAP;

Que, mediante Oficio N° 321-OCI-UNAP-2020, de fecha 26 de octubre de 2020, el Órgano de Control Institucional ha solicitado información referente a que si la UNAP ha interpuesto recurso impugnatorio contra la Resolución del Consejo Directivo N° 101-2020-SUNEDU/CD, referida a la sanción impuesta por SUNEDU, y si en caso la UNAP ha dejado consentir la referida resolución, debe remitirse el original del comprobante de pago, adjuntando los documentos de sustento, lo cual existe documento alguno que demuestra que se dio respuesta;

Que, en este sentido la Secretaría Técnica ha concluido con el análisis y determinación de responsabilidad administrativa en el presente caso, procurando la transparencia que amerita y llegando a determinar el grado de responsabilidad del funcionario, en su condición de jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, dejando en claro que las personas responsables de la conducción de los procedimientos disciplinarios tanto de docentes como estudiantes se aprecia, que en el primero de las comisiones se remitió en forma extemporánea los actuados, pero se llegó a concluir con la investigación y se determinó que no existió indicios ni actos de hostigamiento, en el caso de los estudiantes no se llegó a remitir los actuados a la Comisión de Procesos Disciplinarios promoviendo que no se llegara a investigar y a una posterior sanción, siendo éste última una omisión y negligencia que trajo como consecuencia una sanción pecuniaria para la Institución que afecta el presupuesto institucional, y que la Oficina de Asesoría Jurídica como Órgano de Asesoramiento, debió haber direccionado y recomendando a la autoridad universitaria los procedimientos a seguir, mucho más que fue advertido por la DISUP que dicha omisión constituiría una infracción que puede ser sancionado con una suspensión de la licencia, cancelación de la licencia o en su defecto con una multa pecuniaria, advertencia que fue de pleno conocimiento por la Jefatura de la Oficina de Asesoría Jurídica, al momento de la apertura del procedimiento sancionador, y no dio las recomendaciones que de acuerdo a sus funciones le correspondía conforme así lo establece el Reglamento de Organizaciones y Funciones de la UNAP, artículo 70º, inciso a), e), h), i) n) y q) del Reglamento



Resolución Rectoral N° 0751-2021-UNAP

de Organizaciones y Funciones de la UNAP, establece: a) Asesorar a la Alta Dirección y demás autoridades, en materia Jurídica, e) Proporcionar información técnico legal y absolver las consultas que formulen los diferentes órganos que conforman la estructura universitaria, h) Analizar informes, expedientes y emitir dictámenes que se someten a consideración de la Asesoría, i) Informar oportunamente a los diversos Órganos de la Universidad sobre las modificaciones legales que produzcan implicancias que ello tiene en el desempeño de sus funciones, n) Emitir opinión legal sobre normas, dispositivos, proyectos de resoluciones, temas, casos, procedimientos, expedientes administrativos y otros que se solicite, y como consecuencia de ello determinar del curso de acción de seguimiento, q) Difundir en forma periódica, los dispositivos legales que regulan la actividad universitaria;

Que, de acuerdo a los antecedentes del presente expediente se aprecia que la denuncia se realizó en el mes de marzo del año 2017 y el Informe N° 196-2017-OAL-UNAP, de la Oficina de Asesoría Legal se emitió el 22 de marzo de 2017 y se remitió a la Vicerrectoría Académica y consecuentemente a la Secretaría General de la UNAP con fecha 23 de marzo del 2017, como aparece en los cargos de recepción, en la misma que se recomendó los procedimientos a seguir sobre la denuncia hecha sobre hostigamiento sexual y no se tomó en cuenta en su oportunidad las recomendaciones hecha por la Oficina de Asesoría Legal, en un primer término, pero que a pesar de existir negligencia en la tramitación de los procedimientos por parte de la autoridad universitaria, ha existido el tiempo suficiente para que la Oficina de Asesoría Jurídica direccione para el cumplimiento necesario a lo que establece las normas del procedimiento y se cumpla con lo requerido por la Dirección de Supervisión de la SUNEDU, en razón que a partir del año 2019 todos los requerimientos efectuados por la Dirección de Supervisión de SUNEDU fueron remitidos a la Jefatura de la Oficina de Asesoría Jurídica, quién no tuvo la iniciativa de recomendar las acciones a seguir y lograr subsanar las recomendaciones de la Dirección de Supervisión de la SUNEDU, mucho más que fue advertido que su incumplimiento constituye infracción administrativa con multa, suspensión de la licencia y/o retiro definitivo de la licencia, lo que debe haber preocupado y dar las recomendaciones que el caso ameritaba, pero siguió con el silencio, hasta que llegó el inicio del procedimiento sancionador mediante Resolución N° 001 que resolvió en su artículo primero iniciar un procedimiento administrativo sancionador contra la UNAP otorgándole un plazo de 10 días hábiles a partir de la fecha de notificación de la resolución, más el término de la distancia, que en esta etapa se hubiera podido lograr superar el impasse si hubiera habido la predisposición del jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica para direccionar lo que aún faltaba, lo cual no hizo nada ni recomendó hacerlo y el plazo venció, lo más preocupante es que no hizo los descargos correspondientes que estaba dentro de sus funciones, lo que demostró aceptación tácita a las imputaciones, y al parecer las autoridades por desconocimiento de estos tipos de trámites dejaron de hacer lo que debieron de hacer, ese silencio de no realizar descargo alguno trajo como consecuencia que la Dirección de Fiscalización y Sanción de la SUNEDU emitiera el Informe Final de Instrucción N° 005-2020-SUNEDU-02-14, en la que se recomendó la sanción pecuniaria para la Universidad, por los hechos denunciados y no sancionados de hostigamiento sexual, siendo que dicho informe debió ser cuestionado mediante descargo y quién debió hacerlo fue el jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, en razón que se estaba otorgando un plazo de cinco (05) días para hacer el descargo correspondiente o cuestionar las imputaciones y en donde se hubiera podido demostrar que se cumplió con el procedimiento de sanción de hostigamiento sexual, omisión que trajo como consecuencia que se apertre el proceso administrativo sancionador contra la UNAP, pero como la Jefatura de Asesoría Jurídica no realizó los descargos de la apertura del procedimiento administrativo sancionador, motivando que al no señalar el domicilio procesal del representante legal en el procedimiento sancionador, el informe final de instrucción se notificara al correo del Rectorado y no al domicilio procesal que debería haber señalado el jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, acto o negligencia que trajo como consecuencia que la Dirección de Supervisión y Sanción recomendará una multa por haber permitido el incumplimiento de las atribuciones conferidas a sus órganos y/o autoridades por el artículo 7º y 39º de la Ley Universitaria para determinar la responsabilidad del estudiante que fue denunciado por hostigamiento sexual, sanción que se materializó mediante Resolución de Consejo Directivo N° 101-2020-SUNEDU/CD, acto administrativo que tampoco fue impugnado por el jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica responsable de hacerlo, dejando consentir y con esta actitud ha causado un perjuicio económico al presupuesto institucional de la UNAP, con la que se demuestra la evidencia de la omisión y negligencia en el ejercicio de sus funciones por parte de la Jefatura de la Oficina de Asesoría Jurídica, quién tiene exclusiva responsabilidad, conforme así lo establece la Ley del Código de Ética de la Función Pública y su Reglamento;

Que, del análisis y revisión de la documentación alcanzada a este Órgano Instructor y que forma parte del presente proceso los mismos que sustentan las omisiones y negligencias incurridas por el servidor civil don Dadky Julio Pérez Panduro, se ha evidenciado que en su condición de jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, contratado primero en la modalidad de suplencia temporal en el Decreto Legislativo N° 276, y posterior en la modalidad de Contrato Administrativo de Servicios (CAS) del Decreto Legislativo N° 1057 ha ocurrido en falta administrativa de carácter disciplinario que por su gravedad pueden ser sancionados en el presente caso por no mantener vínculo laboral con la institución con inhabilitación previo Proceso Administrativo Disciplinario;



Resolución Rectoral N° 0751-2021-UNAP

Que, en consecuencia, el ex servidor civil don Dadky Julio Pérez Panduro, en su condición de jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, con su actuar omisivo y negligente al no haber asesorado y direccionado adecuadamente a la autoridad universitaria en forma reiterativa sobre los procedimientos que debió seguir, para que cumpla con lo

requerido por la Dirección de Supervisión de la SUNEDU respecto a los procedimientos para sancionar la denuncia por hostigamiento sexual. Así como debió realizar los descargos respecto de la Resolución N° 001 que resolvió iniciar Procedimiento Administrativo Sancionador contra la UNAP, del mismo modo por no cuestionar el Informe Final de Instrucción N° 005-2020-SUNEDU-02-14 que recomendó la sanción pecuniaria de multa y consecuentemente por permitir consentir la Resolución de Consejo Directivo N° 101-2020-SUNEDU/CD, que impuso la sanción de multa a la UNAP, evidenciándose que se encuentra en los presupuestos de las faltas que tipifica el artículo 28º de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa conforme se corrobora con los informes y documentos que son parte del presente expediente, que demuestran el perjuicio económico con su accionar;

Que, como lo prevé el artículo 91º del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil N° 30057, el servidor civil en su condición de jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la UNAP, con su actuar omisivo, negligente y falta de responsabilidad e identificación con la Institución, al no haber asesorado y direccionado adecuadamente a la autoridad universitaria en forma reiterativa sobre los procedimientos que debió seguir, para que cumpla con lo requerido por la Dirección de Supervisión de la SUNEDU respecto a los procedimientos para sancionar la denuncia por hostigamiento sexual. Así como debió realizar los descargos respecto de la Resolución N° 001 que resolvió iniciar Procedimiento Administrativo Sancionador contra la UNAP, del mismo modo por no cuestionar el Informe Final de Instrucción N° 005-2020-SUNEDU-02-14 que recomendó la sanción pecuniaria de multa, y consecuentemente por permitir consentir la Resolución de Consejo Directivo N°.101-2020-SUNEDU/CD, que impuso la sanción de multa a la UNAP, con dicho comportamiento el servidor ha incurrido en responsabilidad administrativa disciplinaria, por no cumplir con las funciones establecidas en el Reglamento de Organizaciones y Funciones de la entidad, respecto a la Jefatura de Asesoría Jurídica;

Que, el servidor civil con esta actitud y/o comportamiento del deber incumplido por sus omisiones y negligencias en el asesoramiento a la Alta Dirección de la UNAP, en su condición de personal de confianza como jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, también ha incurrido en lo establecido por el artículo 39º de la Ley del Servicio Civil N° 30057 concordante con el artículo 156º del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM que establece: son obligaciones de los servidores civiles:

- a) Cumplir leal y diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio público.
- b) Privilegiar los intereses del Estado sobre los intereses propios o de particulares.
- c) Informar oportunamente a los superiores jerárquicos de cualquier circunstancia que ponga en riesgo o afecte el logro de los objetivos institucionales o la actuación de la entidad.
- d) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos.

Que, consecuentemente con estas actitudes, negligencias y comportamientos demostrados por el servidor civil como jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, está inmerso dentro de lo previsto por el artículo 85º incisos a) b) y d) de la Ley del Servicio Civil N° 30057 en concordancia con el artículo 98.3 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM que establece: Son faltas de carácter disciplinario que según su gravedad pueden ser sancionados con cese temporal o con destitución previo proceso administrativo. La falta por omisión consiste en la ausencia de una acción que el servidor o ex servidor civil tenía obligación de realizar y que estaba en condiciones de hacerlo:

- a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento.
- b) La reiterada resistencia al cumplimiento de las órdenes de sus superiores relacionados con sus labores
- c) La negligencia en el desempeño de las funciones.

Que, siendo en el presente caso, al servidor civil le corresponderá aplicarse la sanción administrativa de Inhabilitación según la gravedad de su falta, por no mantener vínculo laboral con la Entidad. Siendo que en toda la documentación alcanzada en el expediente materia de análisis sobre las faltas cometidas por el servidor civil se establecen una transgresión de los deberes y obligaciones de la empleocracia estatal, que para el fiel esclarecimiento de los hechos circunstanciados resulta oportuno aperturar Procedimiento Administrativo Disciplinario a dicho servidor civil a cargo del Órgano Instructor;

Que, por estas consideraciones fácticas y jurídicas, en observancia de los artículos 85º, 92º y 93º de la Ley N° 30057 y los artículos 92º, 93º y 96º del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Ley y Reglamento del Servicio Civil; y,



UNAP

Rectorado

Resolución Rectoral N° 0751-2021-UNAP

En uso de las atribuciones que confieren la Ley N° 30220 y el Estatuto de la UNAP, aprobado con Resolución de Asamblea Universitaria N° 003-2021-AU-UNAP, y su modificatoria aprobado con Resolución de Asamblea Universitaria N° 004-2021-AU-UNAP;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Instaurar Proceso Administrativo Disciplinario al ex servidor civil don **Dadky Julio Pérez Panduro**, quien ha laborado como jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP), bajo el régimen especial de Contrato Administrativo de Servicio (CAS), por presunta comisión de falta grave consistente en su actuación omisivo y negligente al no haber asesorado y direccionado adecuadamente a la autoridad universitaria en forma reiterativa sobre los procedimientos que debió seguir, para que cumpla con lo requerido por la Dirección de Supervisión de la SUNEDU, respecto a los procedimientos para sancionar la denuncia por hostigamiento sexual. Así como debió realizar los descargos respecto de la Resolución N° 001 que resolvió iniciar Procedimiento Administrativo Sancionador contra la UNAP, del mismo modo por no cuestionar el Informe Final de Instrucción N° 005-2020-SUNEDU-02-14, que recomendó la sanción pecuniaria de multa contra la UNAP, y consecuentemente por permitir consentir la Resolución de Consejo Directivo N° 101-2020-SUNEDU/CD, que impuso la sanción de multa a la UNAP, perjudicando en su presupuesto institucional y atentando contra el marco presupuestal de la entidad, en mérito a los considerandos expuestos en la presente resolución rectoral.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese al servidor citado en el artículo precedente, con las formalidades de la Ley N° 27444 otorgándole un plazo perentorio de **cinco (05) días hábiles** para su descargo por escrito y presentación de los documentos pertinentes si fuere menester; así como de otorgarle el derecho de revisar todo los actuados del presente caso en la Secretaría Técnica del P.A.D. de la UNAP.

Regístrese, comuníquese y archívese.


Lastenia Ruiz Mesía
RECTORA (e)


Kadir Benzaquen Tuesta
SECRETARIO GENERAL